

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 5 de agosto de 2021 a las 5:33 p.m., en la bandeja de entrada del correo institucional, se recibió esta demanda (Hora no hábil, por lo que se entiende radicada el 6 de agosto de 2021). Se creó el expediente digital en la aplicación de Microsoft Teams. Los documentos aportados como anexos se encuentran dentro de la Carpeta 002 AnexosDemanda, que contiene 16 archivos en PDF y dos carpetas (Carpeta 014 con 27 fotografías y Carpeta 015 con 13 fotografías). Revisada la página web de la Rama Judicial se encontró que el abogado VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR no presenta sanciones disciplinarias vigentes, se cargó certificación en el expediente digital. A Despacho.

Andes, 26 de agosto de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

| | |
|-------------------|--|
| Radicado | 05034 31 12 001 2021 00119 00 |
| Proceso | VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| Demandante | HERWIN FABIAN MAZO EUSSE |
| Demandado | ALEXANDER ARGUELLO ARIAS |
| Asunto | INADMITE DEMANDA - CONCEDE TERMINO |

Revisada la presente demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por HERWIN FABIAN MAZO EUSSE en contra de ALEXANDER ARGUELLO ARIAS, y sus correspondientes anexos, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que la parte demandante:

- 1.** ADECUARÁ el hecho TRES, determinado y numerando los distintos hechos que se relatan en este hecho, pues se advierte que allí se hace referencia a distintas situaciones como son la conducta del demandante luego de la ocurrencia del supuesto siniestro; el procedimiento del informe del accidente; y a la prueba de alcoholemia practicada al demandado (Artículo 82 numeral 5 Código General del Proceso).

2. ADECUARÁ el hecho SEIS, determinado y numerando los distintos hechos que se relatan en este hecho, pues si bien en este se hace alusión a las afectaciones sufridas por el demandante, se advierte que se trata de afectaciones de distinta naturaleza y al cálculo del lucro cesante, lo que se requiere para como lo ha indicado la doctrina, facilitar al juez y al demandado su labor de análisis. (Artículo 82 numeral 5 Código General del Proceso).
3. APORTARÁ constancia o prueba de que el poder conferido mediante mensaje de datos, fue remitido desde el canal digital del poderdante al del abogado, según lo dispone el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior por cuanto si bien fue allegado el poder como anexo a la demanda; se observa que este fue remitido a hernandezbangueraabogados@gmail.com y no se aporta prueba de que el abogado Víctor Andrés Molina Escobar actúe como abogado adscrito a Hernández & Banguera Soluciones Legales (Artículo 84 numeral 1 del CGP).
4. APORTARÁ por cuanto se pide decretar medida cautelar de inscripción de la demanda, el certificado de tradición o historial del vehículo con placas HTR 061, en el que se acredite que este es de propiedad del demandado ALEXANDER ARGUELLO ARIAS.
5. En el evento que ALEXANDER ARGUELLO ARIAS no sea titular del derecho de dominio sobre el bien objeto de la medida cautelar, APORTARÁ constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme lo prevé el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Al igual, y APORTARÁ constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal sentido, se inadmitie la presente demanda y se concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

Juez

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 135 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria